

Santa Marta, 18 de Noviembre de 2020

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICADO: 47-001-4189-001-2019-00512-00**

**DEMANDANTE: URBANO JOSE RONDON ROA**

**DEMANDADA: VERGELIA DE LOS REYES PERTUZ DE LA HOZ.**

**Santa Marta, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020).**

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**URBANO JOSE RONDON ROA** actuando a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva contra la señora **VERGELIA DE LOS REYES PERTUZ DE LA HOZ** para obtener el pago por la suma de: VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) M.L. por concepto de capital contenido en una letra de cambio, más los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación y costas del proceso.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante Auto del dieciocho (18) de Junio de dos mil diecinueve (2019), libró orden de pago por los conceptos suplicados.

La demandada VERGELIA DE LOS REYES PERTUZ DE LA HOZ fue notificada por Aviso el día 5 de Noviembre de 2019, según certificación de la empresa Distrienvios, previo los trámites de notificación personal; vencido el término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el artículo 440 del C.G.P contra la demandada VERGELIA DE LOS REYES PERTUZ DE LA HOZ disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00 M.L.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE**

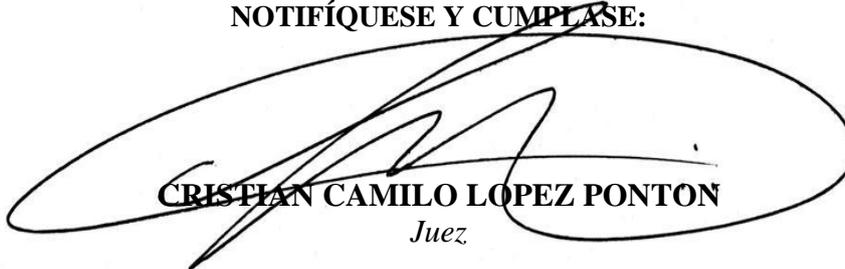
**PRMERO:** Seguir adelante la ejecución contra la demandada **VERGELIA DE LOS REYES PERTUZ DE LA HOZ**, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriada el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS ( \$1.000.000.00 ) M.L. las que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante para que aporte la liquidación del crédito en el término de treinta (30) días, contados desde la ejecutoria del presente Auto, so pena de que se de aplicación a la sanción por Desistimiento Tácito dispuesta en el Art. 317 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**



**CRISTIAN CAMILO LOPEZ PONTON**  
*Juez.*

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA,	<u>19 de Noviembre de 2020</u>
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº	<u>110</u> Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
	
PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 18 de Noviembre de 2020. En la fecha paso al Despacho el proceso ejecutivo informando que la demanda no fue subsanada.

**PEDRO MALDONADO PEÑA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SANTA MARTA

REFERENCIA: DECLARATIVO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO  
RADICADO: 47001-4189-001-2020-00543-00  
DEMANDANTE: ROCIO DIAZ VANEGAS  
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE MOLINA MORALES

Santa Marta, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado que la parte demandante no subsanó la demanda en este asunto, este Despacho, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda declarativa de incumplimiento de contrato promovida por la señora ROCIO DIAZ VANEGAS contra el señor JORGE ENRIQUE MOLINA MORALES, por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido para ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

CRISTIAN CAMILO LOPEZ PONTON

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, <u>19 de Noviembre de 2020</u>
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº <u>110</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 18 de Noviembre de 2020. En la fecha paso al Despacho el proceso ejecutivo informando que la demanda no fue subsanada.

**PEDRO MALDONADO PEÑA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SANTA MARTA

**REFERENCIA:** DEMANDA EJECUTIVA  
**RADICADO:** 47001-4189-001-2020-00583-00  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PARQUE  
**DEMANDADO:** DIEGO JARAMILLO LOPEZ

Santa Marta, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado que la parte demandante no subsanó la demanda en este asunto, este Despacho, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PARQUE a través de apoderado judicial contra el señor DIEGO JARAMILLO LOPEZ, por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido para ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez



**CRISTIAN CAMILO LOPEZ PONTÓN**

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA, <u>19 de Noviembre de 2020</u>	
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº <u>110</u>	Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 <b>PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA</b> SECRETARIO	

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 18 de Noviembre de 2020. En la fecha paso al Despacho el proceso ejecutivo informando que la demanda no fue subsanada.

**PEDRO MALDONADO PEÑA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SANTA MARTA

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA  
RADICADO: 47001-4189-001-2020-00586-00  
DEMANDANTE: INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA  
DEMANDADA: EXTRACTORA FRUPALMA S.A.

Santa Marta, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado que la parte demandante no subsanó la demanda en este asunto, este Despacho, con fundamento en el artículo 90 DEL Código General del Proceso.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por INTERGLOBLA SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA a través del Gerente y además abogado en ejercicio contra la EXTRACTORA FRUPALMA S.A., por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido para ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez



CRISTIAN CAMILO LOPEZ PONTÓN

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA, <u>19 de Noviembre de 2020</u>	
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>110</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 18 de noviembre de 2020.

INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho la presente demanda, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SANTA MARTA

**RAD: 2020-00656**

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado

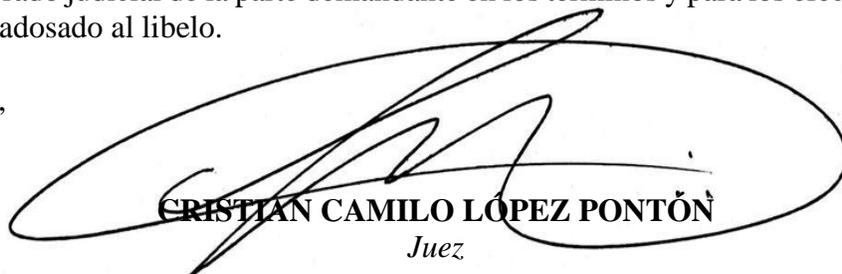
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y en contra de MANUEL SALVADOR MEJIA MENA por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$4.500.210.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 99918799063, más los intereses de plazo e intereses moratorios correspondientes; lo cual deberá hacer la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

**TERCERO:** RECONOCER personería a CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

Notifíquese,

  
**CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN**  
Juez.

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA, <u>19 de Noviembre de 2020</u>	
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>110</u>	Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 18 de noviembre de 2020.

INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la misma correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SANTA MARTA

**RAD: 2020-00658**

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Al revisar la demanda allegada a este despacho, se pudo constatar que la misma adolece de los siguientes requisitos:

i) La demanda se encuentra en contravención de lo establecido en el inciso cuarto del art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual estableció un nuevo requisito de admisión para las demandas, al señalar:

*“...El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”*

Lo anterior deberá realizarse en todo tipo de procesos, salvo cuando la parte demandante solicite medidas cautelares previas. En caso de desconocerse la dirección electrónica de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

ii) Adicional a esto, encuentra el Despacho que en el poder aportado no se especificó contra quien debía dirigirse la misma, lo que resulta indispensable por la naturaleza específica que caracteriza ese acto. En esa medida, careciendo de uno de los anexos que debe acompañar el libelo, en los términos del numeral 1 del artículo 84 del C.G.P.,

iii) Por último, no se indica la dirección electrónica en la que las partes recibirán las notificaciones, conforme lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P; ni siquiera la manifestación de que la misma se desconoce, en caso de que así sea.

Por lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda por carecer de los requisitos formales señalados para esta clase de procesos, a fin de que la parte demandante lo subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

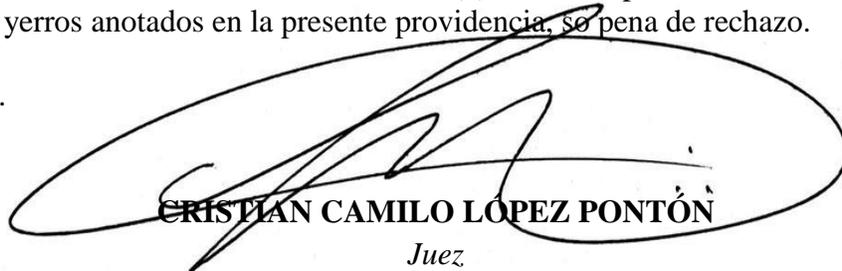
Conforme a lo señalado el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Concédase un término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los yerros anotados en la presente providencia, so pena de rechazo.

Notifíquese.



**CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN**  
*Juez*

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, <u>19 de Noviembre de 2020</u>
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº <u>110</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

Santa Marta, 18 de noviembre de 2020.

INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez la presente demanda de prescripción de la acción cambiaria, informando que la misma correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SANTA MARTA

**RAD: 2020-00659**

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Al revisar la demanda allegada a este despacho, se pudo constatar que la misma se encuentra en contravención de lo establecido en el inciso cuarto del art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual estableció un nuevo requisito de admisión para las demandas, al señalar:

*“...El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”*

Lo anterior deberá realizarse en todo tipo de procesos, salvo cuando la parte demandante solicite medidas cautelares previas. En caso de desconocerse la dirección electrónica de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por otro lado, no se acreditó que se hubiese agotado la conciliación como requisito de procedibilidad. Si bien la demandante manifestó haberlo hecho en su demanda, lo cierto es que no se aportó prueba a ese respecto.

Por lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda por carecer de los requisitos formales señalados para esta clase de procesos, a fin de que la parte demandante lo subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

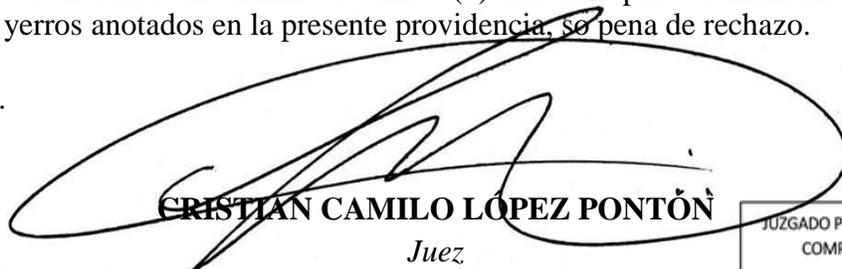
Conforme a lo señalado el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda de prescripción de la acción cambiaria, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Concédase un término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los yerros anotados en la presente providencia, so pena de rechazo.

Notifíquese.

  
**CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN**  
Juez

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, 19 de Noviembre de 2020
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº 110 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO